



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA**

Arauca, Arauca veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2016-00325-00

**Demandante: ESTHER CRISTINA SEPÚLVEDA
MENDIVELSO**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SALUD DE ARAUCA - UAESA**

Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la señora **ESTHER CRISTINA SEPÚLVEDA MENDIVELSO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA**.

ANTECEDENTES.

La señora **ESTHER CRISTINA SEPÚLVEDA MENDIVELSO**, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 11 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA**, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el día 27 de marzo de 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 27 de marzo de 2014.

En este orden, solicita el pago de las acreencias laborales por valor de \$50.479.508; así mismo, el pago de los intereses moratorios comerciales desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago.

Expone la parte actora en los hechos de la demanda, que instaura proceso ordinario laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA** y en sentencia de primera instancia se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente la parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, confirmando la decisión de primera instancia.

Afirma que mediante oficio FFR-041 de fecha 2 de mayo de 2014, presentó ante la ejecutada la solicitud de cumplimiento de la sentencia,

fue así como el día 6 del mes y año antes mencionado, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que la petición fue entregada a la Subdirección Financiera a efectos de adelantar la apropiación de los recursos.

Posteriormente, con oficio FFR – 054 de 30 de mayo de 2014, reiteró el cobro ante el director de la UAESA, no obstante la demandada ha hecho caso omiso al pago de la obligación.

Concluye que la ejecutada no ha dado cumplimiento al pago de la condena impuesta en la sentencia, superando los 18 meses previstos para efectuar el pago.

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 27 de marzo de 2012¹.

¹ Fls. 13 a 38

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 27 de marzo de 2014².
- Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas sentencias³.

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Al observarse el título base de recaudo en el presente caso, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia y la constancia de notificación y ejecutoria.

En primer lugar, se tiene que la presente obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se indicó lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMASE la Sentencia proferida el veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012) por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, excepto el **numeral quinto**, el cual se **REVOCA** y el **numeral tercero**, que se **MODIFICA** y quedará así:

"TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, a pagarle a la señora ESTHER CRISTINA MENDIVELSO, el 71.93% de lo que la demandante demuestre que pago por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante plazos de ejecución de cada uno de ellos".

(...)

De otro lado, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 8 de abril de 2014, según constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca visible a folio 57 del cuaderno principal, por lo tanto, se hizo exigible el 9 de octubre de 2015, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda

² Fls 39 a 55

³ Fl. 57

fue presentada el 5 de julio de 2016 (fl. 81), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA cancelar las prestaciones sociales reclamadas, así mismo declaró que el tiempo laborado por la demandante, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio desde el 27 de febrero de 2006 y el 12 de julio de 2008, se debe computar para efectos pensionales y en consecuencia se condenó a la accionada cancelar a título de reparación del daño, el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por la demandante en razón de los contratos suscritos durante el período que prestó sus servicios a la UAESA.

Por lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago en los términos de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cancele la obligación al acreedor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA**, a fin de que cancele a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **cincuenta millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos ocho pesos (\$50.479.508)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 27 de marzo de 2012 y 27 de marzo de 2014 respectivamente.

SEGUNDO: Sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

TERCERO: Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

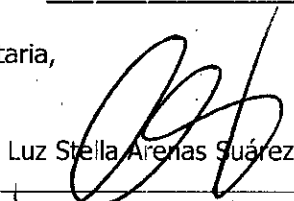
CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **FREDDY FORERO REQUINIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.581.978 de Arauca - Arauca, y Tarjeta Profesional No. 48.922 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. 55 de fecha 25 de abril de 2017.
La Secretaria,
 Luz Stella Arenas Suárez

AVR

